

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.
Con fecha 30 (Treinta) de Enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Se solicita: a) el monto de la inversión efectivamente realizada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha; b) el monto de esa inversión que ha sido autorizada hasta la fecha por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), para ser recuperada por la Concesionaria con cargo al proyecto Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); c) el monto de la inversión autorizada que la Concesionaria ha recuperado hasta el día de hoy con cargo al proyecto, identificando la parte que corresponde a la inversión y la parte que corresponde al rendimiento sobre dicha inversión; y d) el monto de la inversión autorizada pendiente de recuperar por la Concesionaria con cargo al proyecto."(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00008/SAASCAEM/IP/2014.

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del sistema automatizado, es decir **SAIMEX**.

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 20 (veinte) de febrero de 2014 dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00008/SAASCAEM/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA EN ARCHIVO ADJUNTO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE FOLIO 00008/SAASCAEM/IP/2014, REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información

SILVESTRE CRUZ CRUZ

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE."(sic)

Se adjuntó Archivo pdf, cuyo contenido es:

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Naucalpan, Méx., a 20 de febrero de 2014

[REDACTED]
PRESENTE

En contestación a su solicitud de información pública presentada a través del Sistema SAIMEX el día 30 de enero de 2014 a las 19:49 hrs. y registrada bajo el No. de folio 00008/SAASCAEM/IP/2014.

Al respecto le confirmo que para la respuesta correspondiente deberá consultar la que proporciona al respecto nuestra Dirección de Operación, cuyo titular es el T.C. Miguel Malagón Reyes.

ATENTAMENTE

ING. ELEAZAR GUTIÉRREZ MAGAÑA
DIRECTOR DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS

C.c.p. Ing. Silvestre Cruz Cruz.- Responsable de la Unidad de Información del SAASCAEM.

[Signature]

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2014. Año de los tratados de Teoloyucan"

Naucalpan, México a 12 de febrero de 2014.

[REDACTED]

Presente.

En respuesta a su solicitud No. 00008/SAASCAEM/IP/2014 de fecha 30 de enero del presente año, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, y recibida en este Organismo el pasado 5 de febrero del año en curso, mediante la cual solicita a) el monto de la inversión efectivamente realizada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense) hasta la fecha; b) el monto de inversión que ha sido autorizada hasta la fecha por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM), para ser recuperada por la Concesionaria con cargo al proyecto Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense); c) el monto de la inversión autorizada que la Concesionaria ha recuperado hasta el día de hoy con cargo al proyecto, identificado la parte que corresponde a la inversión y la parte que corresponde al rendimiento sobre dicha inversión; y d) el monto de la inversión autorizada pendiente de recuperar por la Concesionaria con cargo al proyecto.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que la información antes mencionada se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentado lo anterior por el Artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que la inversión es 100% privada financiada por la Empresa Concesionaria donde el SAASCAEM no participa y no cuenta con dichos créditos.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente,

T.C. Miguel Malagón Reyes
Suplente de la Dirección de Operación

C.C. Ing. Silvestre Cruz Cruz - Subdirector de Estudios y Proyectos y Jefe de la Unidad de Información.
Fernando Arzaluz Nava - Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico e Informática.
Archivo/Minutario

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
SAN MIGUEL NO. 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JÁUREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 13000, TEL: (55) 5294-6504, 5294-6505/FAX: 5294-6504
www.sistemas.gob.mx/teoloyucan

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de la respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 12 (doce) de marzo de dos mil catorce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00008/SAASCAEM/IP/2014." (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Del acta referida en el oficio de respuesta no se desprende que la información solicitada esté reservada. En todo caso, en documento anexo a dicha acta se señala que el expediente "Reconocimientos de inversiones" está reservado parcialmente y señala como supuesto motivo de la reserva el "Artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia". Esta referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podría ser (aunque no es) el fundamento de la reserva, pero no el motivo de la misma, pues no se da una sola razón que acredite la aplicación de estas disposiciones al caso concreto. Por lo mismo, la reserva carece de motivación, con lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, las fracciones IV, VI y VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no fundamentan en modo alguno la respuesta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), pues los supuestos para reservar información a que se refieren las mismas, resultan inaplicables al caso concreto.

No se entiende cómo es que proporcionar la información solicitada pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; o cause algún perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, entre otras; así como tampoco se entiende cómo pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos; ni cómo pueda producirse daño alguno con la publicación de la información solicitada.

De cualquier forma, el Saascaem no da ningún motivo ni explicación de por qué considera que la información solicitada debe ser considerada como información confidencial, por lo que la misma deberá ser entregada.

Adicionalmente y al contrario de lo que se menciona en el oficio de respuesta, la inversión en el proyecto del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) no es 100% privada financiada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria"), sino que dicho proyecto está parcial o totalmente financiado con fondos federales provenientes del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y del Fondo

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Nacional de Infraestructura, según información que OHL México, S.A.B de C.V. ("OHL México"), sociedad controladora (indirectamente) de la Concesionaria, ha hecho pública (prospecto de colocación de acciones disponible en internet <http://www.bmv.com.mx/prospect/OHLMEX-prosp1-21062013-131718-1.pdf>).

Por lo demás, no se entiende cómo pueda estar reservada la información, cuando OHL México también ha hecho público el monto de la inversión de la Concesionaria en el Circuito Exterior Mexiquense supuestamente autorizado por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (prospecto de colocación de acciones referido anteriormente)." (sic)

Como documento anexo al recurso de revisión **EL RECURRENTE** Adjunto el documento que fue proporcionado como anexo en la respuesta, motivo por el cual ya no se plasma por ya encontrarse en el cuerpo de la presente.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00439/INFOEM/IP/RR/2014**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 18 dieciocho de Marzo de 2014 presentó el informe de Justificación, tal como se advierte a continuación.

"Folio de la solicitud: 00008/SAASCAEM/IP/2014

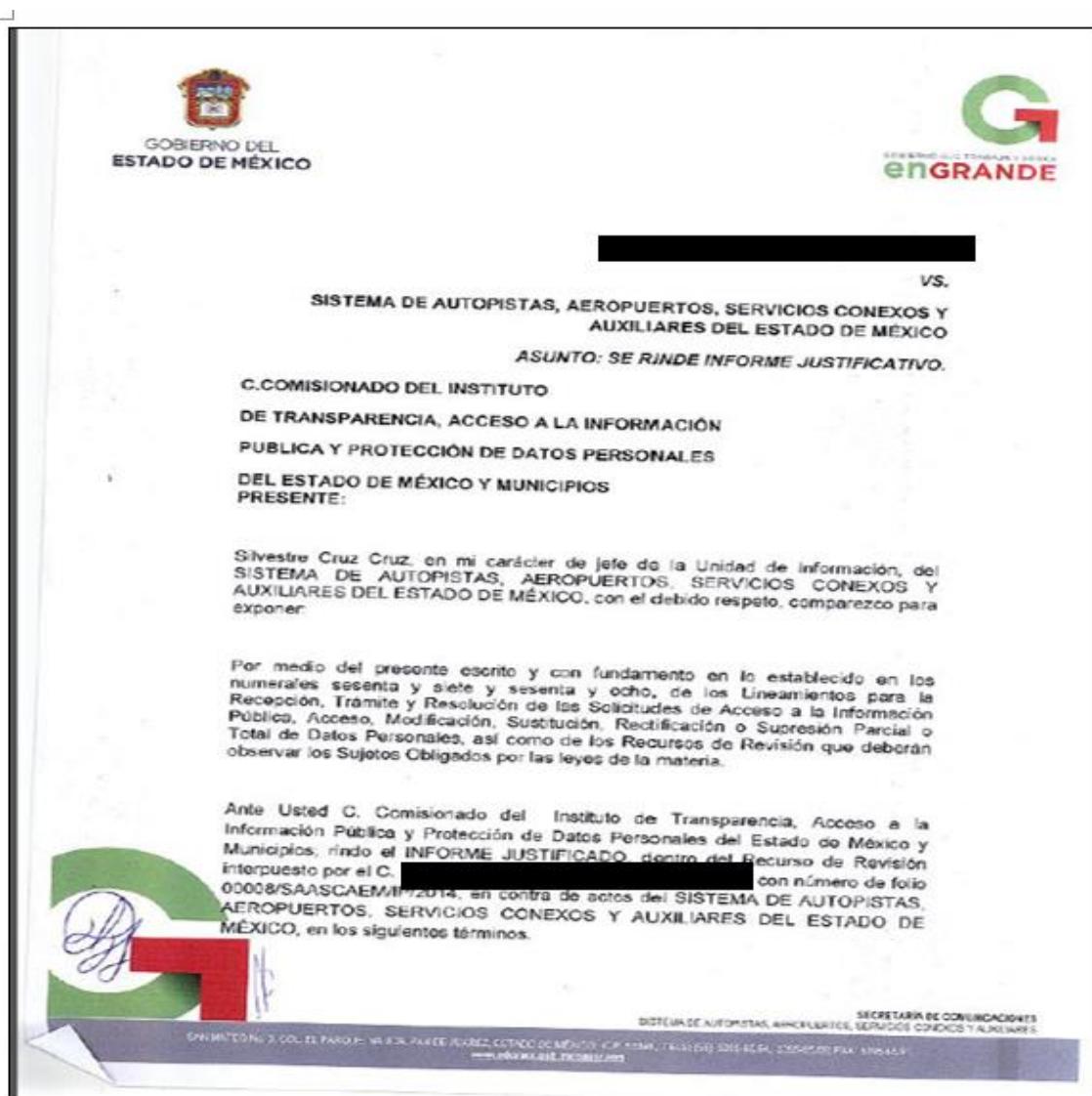
Se envía en archivo adjunto el informe justificativo del Recurso de Revisión no. 00439/INFOEM/IP/RR/2014 correspondiente de la solicitud 00008/SAASCAEM/IP/2014.

ATENTAMENTE
Responsable de la Unidad de Informacion

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SILVESTRE CRUZ CRUZ
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE" (SIC)

Archivo adjunto inf justificativo.pdf:



EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I.- ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que el acto impugnado se hace consistir en:

"Del acta referida en el oficio de respuesta no se desprende que la información solicitada esté reservada. En todo caso, en documento anexo a dicha acta se señala que el expediente "Reconocimientos de inversión" está reservado parcialmente y señala como supuesto motivo de la reserva el ser "Artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia". Esta referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios podría ser (aunque no es) el fundamento de la reserva, pero el motivo de la misma, pues no se da una sola razón que acredite la aplicación de estas disposiciones al caso concreto, por lo mismo, la reserva carece de motivación, con lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, las fracciones IV, VI y VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios no fundamentan en modo alguno la respuesta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), pues los supuestos para reservar información a que se refieren las mismas, resultan inaplicables al caso concreto. No se aísla cómo es que proporcionar la información solicitada pueda poner en riesgo, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; o cause algún perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la Leyes, entre otras; así como tampoco se entiende cómo pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos; ni cómo puedo producirse daño alguno con la publicación de la información solicitada. De cualquier forma, el Saascaem no da ningún motivo ni explicación de por qué considera que la información solicitada debe ser considerada como información confidencial, por lo que la misma deberá ser entregada. Adicionalmente y al contrario de lo que se menciona en el oficio de la respuesta la inversión en el proyecto del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) no es 100% privada financiada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la Concesionaria), sino que dicho proyecto está parcial o totalmente financiado con fondos federales provenientes del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y del Fondo Nacional de Infraestructura, según información que OHL México, S.A.B. de C.V. (OHL México), sociedad controladora (indirectamente) de la Concesionaria, ha hecho público (prospecto de colocación de acciones disponible en internet <http://www.bnmv.com.mx/prospecto/OHLMEX-prospI-21062013-131718-1.pdf>). Por lo demás, no se entiende cómo pueda estar reservada la información, cuando OHL México también ha hecho público el monto de la inversión de la Concesionaria en el Circuito Exterior Mexiquense supuestamente autorizado por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del estado de México (prospecto de colocación de acciones referido anteriormente).



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN JAVIERO Núm. 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 13190. TEL.: (55) 5395-6831, 5395-6538 FAX: 5395-5621
www.edomex.gob.mx/secaem

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



HECHOS

I.- Con fecha 30 de enero de dos mil catorce, se presentó en la Secretaría de Comunicaciones solicitud de información pública, a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SICOSIEM) por parte del C. [REDACTED] mediante la cual requiere lo siguiente:

1.- a) el monto de la inversión efectivamente realizada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense) hasta la fecha; b) el monto de inversión que ha sido autorizada hasta la fecha por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM), para ser recuperada por la Concesionaria con cargo al proyecto Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense); c) el monto de la inversión autorizada que la Concesionaria ha recuperado hasta el día de hoy con cargo al proyecto, identificado la parte que corresponde a la inversión y la parte que corresponde al rendimiento sobre dicha inversión; y d) el monto de la inversión autorizada pendiente de recuperar por la Concesionaria con cargo al proyecto.

II.- Derivado de dicha solicitud el Sistema de Control de Información del Estado de México (SICOSIEM) le asignó el número de expediente 00008/SAASCAEM/P/2014.

III.- Con fecha once de febrero del dos mil catorce, el T.C. Miguel Malagon Reyes, Suplente de la Dirección de Operación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, emite el escrito donde se da a conocer "QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS U AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, LA CUAL SE LLEVO A CABO EL DÍA 22 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.

IV.- Con fecha doce de marzo del dos mil catorce, se recibió por conducto del SAIMEX una solicitud de información, en un formato de recurso de revisión


SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
CARRILLO PUIG, 2, COL. C. PAPALOTE, MEXICO D.F. CP 11300, TELÉFONO 5598-6540, 5598-3320, FAX 5598-6521
CORREO ELECTRÓNICO: REDACTED@GOBIERNOESTADODEMEXICO.GOB.MX

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



presentada por el C. [REDACTED] mediante el cual requiere se le proporcione: a) el monto de la inversión efectivamente realizada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria) en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense) hasta la fecha; b) el monto de inversión que ha sido autorizada hasta la fecha por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM), para ser recuperada por la Concesionaria con cargo al proyecto Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Externo Mexiquense); c) el monto de la inversión autorizada que la Concesionaria ha recuperado hasta el día de hoy con cargo al proyecto, identificado la parte que corresponde a la inversión y la parte que corresponde al rendimiento sobre dicha inversión; y d) el monto de la inversión autorizada pendiente de recuperar por la Concesionaria con cargo al proyecto.

CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la solicitud de clasificación de la información realizada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema, son los siguientes:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

CAMINOTE 16, 1, COL. CLP/FOQUE, IAPALFAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55880, TELÉFONO 55565656, 55565659, 55565657, 55565658, 55565659, 55565651
www.engrande.gob.mx

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO GOZAR DE LA VIDA
enGRANDE

FUNDAMENTOS

Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción VII, 19 y 20 fracciones II, III, IV, V y VI, respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo regulado por el artículo 17-B3 del Código Administrativo del Estado de México, y los artículos 46, 47 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito

ARGUMENTOS

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra perfectamente en las hipótesis de excepción previstas en la fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la ya citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia para trasparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comento, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C. [REDACTED], puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, toda vez que el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, así como el artículo 24, 25 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SANTILLANA 3 COL. EL PAPILIO, MÁSOLPALE, JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 62390, TEL: (50) 328-6044, 329-6640, FAX: 329-6259
www.engrandemexico.com

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"Artículo 20.- para efectos de esta Ley se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

II.- Comprometa la seguridad del Estado o la Seguridad Pública.

II.-Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V.- Por disposiciones legales sea considerada como reservada;

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

Se difiere completamente de la opinión del solicitando en el sentido de poner en riesgo la vida, la seguridad y hasta la salud de las personas que integran la Concesionaria, en el sentido específico que la información que se haría pública, traspalenta estados financieros, que siendo coherentes y realistas con la inseguridad que se vive en nuestro país, iríamos en contra de la máxima publicidad y el bien tutelado que en este caso es un bien superior el de la vida, la seguridad así como la salud, que al darse indebidamente pondrían en riesgo un bien mayor.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN NIÑITO No. 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53940, TELÉFONO: (55) 6396-6544, 6396-6540; FAX: 636-6541

www.edomex.gob.mx/sacar.com

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
enGRANDE

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los sujetos obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario un otro considerado como tal por algunas disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales;

II.- ...

III.-

Así mismo, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 emitió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en los Criterios Decimo Noveno y Vigésimo Segundo, lo siguiente:

"Decimo Noveno.- La información se clasificará como Reservada, en los términos de la fracción uno del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas así como el orden público.

I.- Se pone en riesgo la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

a) ...

b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o

c)...

II.- Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública,

b)...



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SACNATOBO No. 1, COL. EL PARQUE, IAPALPAN DE JIMÉNEZ, ESTADO DE MÉXICO, CP. 53918, TEL: (55) 5305-6524, 5305-6533, FAX: 5305-6591
www.edomex.gob.mx/edaccm

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

En el mismo sentido de clasificación el Criterio Vigésimo Segundo establece:

"Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, Cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."

Por lo que resulta imposible que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, proporcione la información de A) **EL MONTO DE LA INVERSIÓN EFECTIVAMENTE REALIZADA POR CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V. (LA "CONCESIONARIA) EN EL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE) HASTA LA FECHA; B) EL MONTO DE INVERSIÓN QUE HA SIDO AUTORIZADA HASTA LA FECHA POR EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (EL SAASCAEM), PARA SER RECUPERADA POR LA CONCESIONARIA CON CARGO AL PROYECTO SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE); C) EL MONTO DE LA INVERSIÓN AUTORIZADA QUE LA CONCESIONARIA HA RECUPERADO HASTA EL DÍA DE HOY CON CARGO AL PROYECTO, IDENTIFICADO LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA INVERSIÓN Y LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RENDIMIENTO SOBRE DICHA INVERSIÓN; Y D) EL MONTO DE LA INVERSIÓN AUTORIZADA PENDIENTE DE RECUPERAR POR LA CONCESIONARIA CON CARGO AL PROYECTO.** como se aprecia con la lectura del artículo que nos precede es considerada como una información RESERVADA, ya que contiene información que no se considera pública ni pública de oficio al ser un documento que su origen no emane del sujeto obligado conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia.

De lo cual se desprende la razón por la cual se invita al solicitante ingresar a la pagina del IPOMEX, donde se encuentra la información a la que el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, se encuentra obligado a transparentar, y que este SISTEMA considero que podría ser de utilidad para Usted o podría proporcionar en la medida de la información que emana del ente Obligado una fuente de información.

Artículo 11.- Los sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MIGUEL N° 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53310, TEL: (55) 5195-4544, 5394-6570; FAX: 5355-6581
www.edomex.gob.mx/sacsaem

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO: AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



A la lectura del artículo que nos precede podemos concluir la no responsabilidad por parte del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO para la presentación de documentos que por su naturaleza no son generados por la autoridad que represento.

Por lo antes fundado y motivado; El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA ACTA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS U AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, LA CUAL SE LLEVO A CABO EL DÍA 22 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, y la no obligación de presentar documentos que no se generan ni por la actividad o funciones que desempeña el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, DE A) EL MONTO DE LA INVERSIÓN EFECTIVAMENTE REALIZADA POR CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V. (LA "CONCESIONARIA) EN EL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE) HASTA LA FECHA; B) EL MONTO DE INVERSIÓN QUE HA SIDO AUTORIZADA HASTA LA FECHA POR EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (EL SAASCAEM), PARA SER RECUPERADA POR LA CONCESIONARIA CON CARGO AL PROYECTO SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE); C) EL MONTO DE LA INVERSIÓN AUTORIZADA QUE LA CONCESIONARIA HA RECUPERADO HASTA EL DÍA DE HOY CON CARGO AL PROYECTO, IDENTIFICADO LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA INVERSIÓN Y LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RENDIMIENTO SOBRE DICHA INVERSIÓN; Y D) EL MONTO DE LA INVERSIÓN AUTORIZADA PENDIENTE DE RECUPERAR POR LA CONCESIONARIA CON CARGO AL PROYECTO.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SANTUARIO N° 3, COL. EL PARQUE, MÁNICALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO CP. 53096, TELÉFONO (55) 5356-6564, 5359-0539, FAX: 5356-6031
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL MÉXICO Y LOS PUEBLOS
enGRANDE

SEGUNDO.- Cabe señalar; una vez visto el presente Recurso, el cual no cumple con la legalidad que nos señala el artículo 72 que a la letra dice:

"El recurso de revisión se presentara por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del Sistema Automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Desprendiéndose de la lectura del artículo que nos antecede, donde se advierte la presentación por parte del recurrente en forma extemporánea, de lo cual se concluye, que nosotros como ente obligado estamos dando cabal cumplimiento a un recurso que debe ser sobreseído, por no contar con los requisitos fundamentales para su existencia, como es la presentación en Tiempo del presente medio de impugnación, el cual debe ser de quince días hábiles.

TERCERO.- NOTIFIQUESE AL C. [REDACTED] LA
PRESENTE RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA.

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION



CARRETERA 9 COL. EL PARQUE 16200 PUEBLA DE MÉXICO, CP 72001, TELÉFONO 934 644 13 5565 81
WWW.ENGRANDE.GOB.MX

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 0439/INFOEM/IP/RR/2014 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 21 (veintiuno) de Febrero de 2014 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 13 (trece) de Marzo del presente año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 12 (doce) de marzo del 2014, se concluye que su presentación fue oportuna.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso e identidad de lo solicitado.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del RECURRENTE e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que no se localizó en la página indicada por el **SUJETO OBLIGADO** la información solicitada por el RECURRENTE, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**.

En la especie, **EL RECURRENTE**, solicitó le fuese entregado a través de **EL SAIMEX**:

"Se solicita: a) el monto de la inversión efectivamente realizada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha; b) el monto de esa inversión que ha sido autorizada hasta la fecha por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), para ser recuperada por la

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Concesionaria con cargo al proyecto Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); c) el monto de la inversión autorizada que la Concesionaria ha recuperado hasta el día de hoy con cargo al proyecto, identificando la parte que corresponde a la inversión y la parte que corresponde al rendimiento sobre dicha inversión; y d) el monto de la inversión autorizada pendiente de recuperar por la Concesionaria con cargo al proyecto."(sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, contestó al particular informándole que la información antes mencionada se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a los establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas y Aeropuertos Conexos y Auxiliares del Estado de México , la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentado lo anterior por el artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios. Puesto que la inversión es 100% privada financiada por la Empresa Concesionaria donde el SAASCAEM no participa y no cuenta con dichos créditos.

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** presentó recurso de revisión en el que manifiesta como agravio la respuesta a la solicitud de información 0008/SAASCAEM/IP/2014."(sic). Manifestando como motivo de inconformidad que *Del acta referida en el oficio de respuesta no se desprende que la información solicitada esté reservada. En todo caso, en documento anexo a dicha acta se señala que el expediente "Reconocimientos de inversiones" está reservado parcialmente y señala como supuesto motivo de la reserva el "Artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia". Esta referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podría ser (aunque no es) el fundamento de la reserva, pero no el motivo de la misma, pues no se da una sola razón que acrealte la aplicación de estas disposiciones al caso concreto. Por lo mismo, la reserva carece de motivación, con lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Asimismo, las fracciones IV, VI y VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no fundamentan en modo alguno la respuesta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), pues los supuestos para reservar información a que se refieren las mismas, resultan inaplicables al caso concreto.

No se entiende cómo es que proporcionar la información solicitada pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; o cause algún perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, entre otras; así como

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tampoco se entiende cómo pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos; ni cómo pueda producirse daño alguno con la publicación de la información solicitada.

De cualquier forma, el Saascaem no da ningún motivo ni explicación de por qué considera que la información solicitada debe ser considerada como información confidencial, por lo que la misma deberá ser entregada.

Adicionalmente y al contrario de lo que se menciona en el oficio de respuesta, la inversión en el proyecto del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) no es 100% privada financiada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria"), sino que dicho proyecto está parcial o totalmente financiado con fondos federales provenientes del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y del Fondo

Nacional de Infraestructura, según información que OHL México, S.A.B de C.V. ("OHL México"), sociedad controladora (indirectamente) de la Concesionaria, ha hecho pública (prospecto de colocación de acciones disponible en internet <http://www.bmv.com.mx/prospect/OHLMEX-prosp1-21062013-131718-1.pdf>).

Por lo demás, no se entiende cómo pueda estar reservada la información, cuando OHL México también ha hecho público el monto de la inversión de la Concesionaria en el Circuito Exterior Mexiquense supuestamente autorizado por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (prospecto de colocación de acciones referido anteriormente)." (sic)

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en el que señala que resulta imposible que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, proporcione la información solicitada ya que como se aprecia con la lectura del artículo 20, 24 y 25 es considerada información Reservada, ya que no se considera pública ni publica de oficio al ser un documento que su origen no emane del SUJETO OBLIGADO conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia. Además indica que se invita al solicitante a ingresar a la página del IPOMEX donde se encuentra la información a la que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, se encuentra obligado a transparentar, y que este SISTEMA consideró podría ser de utilidad o podría proporcionar en la medida de la información que emana del ente Obligado una fuente de información

Así mismo señala se clasifica como Reservada la Información contenida en el Acta Decima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del *Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual se llevó a cabo el dia 22 de Enero del 2014, y la no obligación de presentar documentos que no se generan ni por la actividad o*

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

funciones que desempeña el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de a) el monto de la inversión efectivamente realizada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha; b) el monto de esa inversión que ha sido autorizada hasta la fecha por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), para ser recuperada por la Concesionaria con cargo al proyecto Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); c) el monto de la inversión autorizada que la Concesionaria ha recuperado hasta el día de hoy con cargo al proyecto, identificando la parte que corresponde a la inversión y la parte que corresponde al rendimiento sobre dicha inversión; y d) el monto de la inversión autorizada pendiente de recuperar por la Concesionaria con cargo al proyecto.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Realizar un análisis de la respuesta que fuera remitida al **RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface la solicitud respectiva.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface la solicitud respectiva.

En la especie, **EL RECURRENTE**, solicitó le fuese entregado a través de **EL SAIMEX**:

"Se solicita: a) el monto de la inversión efectivamente realizada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha; b) el monto de esa inversión que ha sido autorizada hasta la fecha por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), para ser recuperada por la Concesionaria con cargo al proyecto Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); c) el monto de la inversión autorizada que la Concesionaria ha recuperado hasta el día de hoy con cargo al proyecto, identificando la parte que corresponde a la inversión y la

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

parte que corresponde al rendimiento sobre dicha inversión; y d) el monto de la inversión autorizada pendiente de recuperar por la Concesionaria con cargo al proyecto."(sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta como en el informe justificado señala lo siguiente:

- Que al no ser información que genere el **SUJETO OBLIGADO** y de acuerdo al artículo 11 no está compelido a hacer entrega de los mismos, es decir porque es un documento que de origen no emana del **SUJETO OBLIGADO** conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia
- Que se invita al solicitante a ingresar a la página del IPOMEX donde se encuentra la información a la que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, se encuentra obligado a transparentar, y que este Sistema considero podría ser de utilidad o podría proporcionar en la medida de la información que emana del ente Obligado una fuente de información
- Que la información antes mencionada se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a los establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas y Aeropuertos Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentado lo anterior por el artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios. Puesto que la inversión es 100% privada financiada por la Empresa Concesionaria donde el SAASCAEM no participa y no cuenta con dichos créditos.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma en términos generales señalando que del acta referida en el oficio de respuesta no se desprende que la información solicitada esté reservada. En todo caso, en documento anexo a dicha acta se señala que el expediente "Reconocimientos de inversiones" está reservado parcialmente y señala como supuesto motivo de la reserva el "Artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia". Esta referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podría ser (aunque no es) el fundamento de la reserva, pero no el motivo de la misma, pues no se da una sola razón que acredite la aplicación de estas disposiciones al caso concreto. Por lo mismo, la reserva carece de motivación, con lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Precisado lo anterior corresponde entrar al estudio y análisis del **-PRIMER ARGUMENTO-** hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO**:

i) Que al no ser información que genere el SUJETO OBLIGADO y de acuerdo al artículo 11 no está compelido a hacer entrega de los mismos, es decir porque es un documento que de origen no emana del SUJETO OBLIGADO conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia

Al respecto debe quedar claro al **SUJETO OBLIGADO** que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial, por lo que si bien numeral artículo 11 invocado por el **SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información refiere textualmente que se define como Información Pública, a: "*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*", lo anterior no debe interpretarse de manera restrictiva considerando como información pública únicamente la generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo hace el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

De igual manea el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que:

"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que:

"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por su parte, el **inciso XV del artículo 2 de la Ley en la materia**, define como documentos a:

"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere -como ya se dijo- a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento conviene mencionar que el derecho de Acceso a la Información, en cuanto a su contenido material, comprende el acceso a documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados.

En este entendido, este Órgano Garante emitió el criterio 002-11, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 19 de octubre del año 2011, el cual describe los alcances del concepto de Información Pública en materia de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por ello, se desestima el argumento hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información al referir que únicamente se considera como información pública la contenida en los documentos que los sujetos obligados **generen** en el ejercicio de sus atribuciones, pues tal como ha quedado precisado el alcance del derecho de acceso a la información no solo implica la información generada en el ejercicio de la atribuciones de los sujetos obligados, sino que consiste en la prerrogativa constitucional que se le reconoce a las personas, para acceder a la información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.**

Ahora bien para esta Ponencia incluso se estima que la información obra en los Archivos del SUJETO OBLIGADO en tanto que en su respuesta como en el informe justificado su Titular de la Unidad de Información contestó al particular informándole que la información antes mencionada se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a los establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas y Aeropuertos Conexos y Auxiliares del Estado de México , la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentado lo anterior por el artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios. Puesto que la inversión es 100% privada financiada por la Empresa Concesionaria donde el SAASCAEM no participa y no cuenta con dichos créditos.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	
OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo anterior sin duda supone la existencia de la información. Señalado lo anterior, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario, señala una imposibilidad para su entrega, misma que es ajena a la competencia para administrar o poseer la información.

En el caso particular dicha imposibilidad arroga que la información solicitada se administra o posee, lo anterior a que dicha imposibilidad no atiende a una inexistencia por lo que implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, por tanto, en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** reconoce que la información materia del recurso, se obra en sus archivos.

Con base en lo anterior, se debe señalar que la información requerida, se encuentra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, sino por el contrario, la clasifica con el carácter de Reserva por lo que hay un asentimiento tácito de que la posee en sus archivos.

En efecto, para esta Ponencia la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información, son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial, respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la carencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto, si en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Expuesto lo anterior corresponde entrar al estudio y análisis del **-SEGUNDO ARGUMENTO-** hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO**:

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que se invita al solicitante a ingresar a la página del IPOMEX donde se encuentra la información a la que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, **se encuentra obligado a transparentar, y que este Sistema considero podría ser de utilidad o podría proporcionar en la medida de la información que emana del ente Obligado una fuente de información**

Ahora bien es de mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** de manera absoluta en su respuesta expresa ingresar a la página del IPOMEX donde se encuentra la información que el SAASCAEM, a que **está obligado a transparentar, lo anterior puede entenderse que la información que no este contemplada dentro del artículo 12 de la Ley en la materia, no es factible entregarla.**

Al respecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. **Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados**, ya que de manera

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y sin necesidad de solicitud. Al respecto es de mencionar lo que debe dejársele claro al **SUJETO OBLIGADO** los alcances de los postulados que la norma tuvo respecto de la **Información Pública de Oficio**, y que son fundamentalmente los siguientes:

- Que dicha “obligación activa” implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de que en algunos de los rubros deba de realizarse una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información, como es el caso de los rubros de obra pública, contratación, por citar algunos, y en otros casos el poner el documento fuente, como lo es por ejemplo el caso de las actas de cabildo.
- Que la información pública de oficio deberá concentrarse en una sección fácilmente identificable.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.
- Que los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a las personas que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.
- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Luego entonces, este Pleno arriba a la convicción de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación “activa”, que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio.

Es así, que efectivamente para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio.

Por tanto si bien de manera genérica **EL SUJETO OBLIGADO** argumenta que dicha información no está contemplada dentro del artículo **12** de la LEY de la materia es oportuno mencionar que si se establece dentro del artículo **11 y 41** de la LEY de la materia un principio básico

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

De modo sustancial si dicha información es generada, administrada o poseída por el **SUJETO OBLIGADO** debe considerarse que es de acceso público, salvo casos de excepción contemplada dentro de mismo marco normativo, misma que deberá fundar y motivar.

En consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. **Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades.** Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

- Los Expedientes.
- Estudios.
- Actas
- Resoluciones.
- Oficios
- Acuerdos
- Circulares
- Contratos
- Convenios
- Estadísticas

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- **Cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.**
- Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

De los preceptos legales artículo 2 fracción V y XVI, artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es sin importar su fuente o fecha de elaboración, conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que toda autoridad, entidad u órgano y organismo del Estado, como es el caso del Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el caso en estudio, es de señalar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia dispone cual señala es información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, debe tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, por lo que es oportuno precisar lo siguiente:

- Que el artículo 12 de la LEY de la materia solo expone un rango mínimo de información que deba estar disponible a través de la página electrónica del **SUJETO OBLIGADO**.

Luego entonces como lo interpreta **EL SUJETO OBLIGADO**, se convierte en una limitación del derecho de acceso a la información, ya que de ninguna forma los rubros contemplados en dicho precepto únicamente deban de ser acceso público ya que por el contrario es una regla a favor de la publicidad, donde solamente se sentaron las bases para dar mayor apertura de manera proactiva por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, es decir sin que exista una solicitud de por medio.

De todo lo expuesto lo que se pretende acreditar es que desde la perspectiva de esta Ponencia la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** no se ciñe a los principios de suficiencia y el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 3 de la ley de la materia, al negar la negar la información por considerar que no forma parte de la información de acceso público bajo el artículo 12 de la Ley, ya que si bien no es información de oficio, no menos cierto es que si es información pública.

Luego entonces debe dejarse claro al **SUJETO OBLIGADO** una vez más que en materia de acceso a la información tiene dos obligaciones esenciales la obligación de activa, y que se traduce en una obligación de hacer, y que es la de poner a disposición del público la información de oficio, y por otra la obligación de dar, que es proporcionar la información que se le requiera con motivo de una solicitud de información. Ahora bien, **como ha quedado expuesto, la existencia de la Información Pública de Oficio es precisamente obviar la presentación de solicitudes de información**, y simplemente poner a disposición de cualquiera un cúmulo de información que explica en forma inmediata qué es y qué hace un Sujeto Obligado.

No es fútil el hecho de que a las instituciones públicas sometidas al cumplimiento de la Ley de Transparencia se les haya dado el nombre de **Sujetos Obligados**. Y es a partir de

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

qué tipo de obligación se trata en el caso en comento la que permitirá delimitar la naturaleza del requerimiento.

La regla general o mejor dicho, la conducta más frecuente de los Sujetos Obligados es por un lado poner a disposición del público determinada información en su portal web o sitio electrónico y por otra la de responder las solicitudes de acceso a información. Pero esa no son la única conducta que deben observar estos Sujetos Obligados, sino que hay un cúmulo de deberes a los que hay que dar cumplimiento. A guisa de ejemplo, aportar elementos para el Informe Anual del Instituto, fundar y motivar las clasificaciones de la información, elaborar los Índices de Expedientes Reservados, etcétera.

Luego entonces, si se trata de conductas o acciones a cargo de los Sujetos Obligados las mismas se traducen en obligaciones, por lo que a guisa de silogismos se tiene que:

- “*Si la acción es atender las solicitudes, el deber es entregar documentos y por lo tanto se trata de una obligación de dar*”.
- “*Si la acción es poner en funcionamiento el portal de transparencia, el deber es la misma acción, por lo que se trata de una obligación de hacer*”.

Como un argumento adicional, pero no por ello menos relevante, la Información Pública de Oficio se ubica dentro de la Ley de la materia en un Título distinto al en que se encuentra el procedimiento de acceso a la información. Y no es un tema de mera geografía normativa, sino de ubicación en razón de naturalezas distintas.

En efecto la Información Pública de Oficio se encuentra regulada de los artículos 12 al 18 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en el párrafo primero del artículo 12 que prevé que ” Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:” De cuya lectura queda claro que se trata de una obligación activa, que implica que sin necesidad de solicitud los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público determinada información que por Ley se ha estima de interés su publicidad de manera permanente y actualizada., por lo que como ya se acoto se trata en efecto de una obligación de hacer.

Por su parte el procedimiento de acceso a la información se encuentra prevista de los artículo 41 al 49 de la Ley de Transparencia multicitada, y que para efectos de esta

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

resolución cabe traer a colación lo que dispone el artículo 42 y 43 que prevén respectivamente lo siguiente: "Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley." y que "La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo".

De donde se deduce claramente que por un lado hay una obligación distinta y distingüible, y que como ya se dijo se ha conocido en la doctrina como obligación pasiva, ya que implica la necesidad de la presentación de una solicitud de información específica de información y cuyo actuar del Sujeto Obligado se detona por motivo de dicha solicitud, y por lo tanto como se acoto se trata de una obligación de dar.

Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** al pretender comprender que solo está obligado a dar la información que se aluda en el artículo 12, se convierte en una apreciación restrictiva del derecho de acceso a la información que obra en su poder, y contradice sin fundamento ni motivación el principio de máxima publicidad que implica que toda información que obre en poder de los Sujetos Obligados es pública, y solo de manera excepcional -así fundado y motivado- se puede restringir su acceso, por lo que suponiendo sin conceder que lo solicitado no formara parte de la información de oficio no es óbice para que el Sujeto Obligado niegue la entrega de la información, porque como ya se expuso la información si bien no es de oficio si es información pública, y cuyo acceso es precisamente a través de una solicitud, como en el caso aconteció.

Finalmente corresponde entrar al estudio y análisis del **-TERCER ARGUMENTO-** hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO**:

- Que la información antes mencionada se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a los establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Información del Sistema de Autopistas y Aeropuertos Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentado lo anterior por el artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios. Puesto que la inversión es 100% privada financiada por la Empresa Concesionaria donde el SAASCAEM no participa y no cuenta con dichos créditos.

Primeramente debe decirse que **EL SUJETO OBLIGADO a través del “Titular de la Unidad de Información”**, contestó al particular informándole que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentando lo anterior con el **Artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, puesto que la inversión es 100% privada financiada por la Empresa Concesionaria donde el SAASCAEM no participa y no cuenta con dicho crédito.

Escenario que fue refrendado por parte del **Titular de la Unidad de Información** en el Informe Justificado donde se contextualizó lo siguiente:

CONSIDERANDOS

1.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la “Gaceta del Gobierno”, el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la solicitud de la clasificación de la información realizada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema, son los siguientes:

FUNDAMENTOS

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4, y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción VII, 19 y 20 fracciones II, III, IV, V y VI respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo regulado por el artículo 17.83 de Código Administrativo del Estado de México, y los artículos 46, 47 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARGUMENTOS

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra perfectamente en las hipótesis de excepción previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la ya citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter de público de la información en posesión de los Sujetos Obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comentó, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C..., puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, toda vez que el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, así como el artículo 24, 25 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, señalan:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos,

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerado como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Se difiere completamente de la opinión del solicitando en el sentido de poner en riesgo la vida, la seguridad y hasta la salud de las personas que integran la Concesionaria, en el sentido específico que la información que se haría pública, transparenta estados financieros, que siendo coherentes y realistas con la inseguridad que se vive en nuestro país, iríamos en contra de la máxima publicidad y el bien jurídico tutelado, que en este caso es un bien superior el de la vida, la seguridad así como la salud, que al darse indebidamente pondrían en riesgo un bien mayor.

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. ...

III. ...

Así mismo, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 emitió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismo Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

México, establecido en los Criterios Décimo Noveno y Vigésimo Segundo, lo siguiente:

"DECIMO NOVENO.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad, publica esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas; así como el orden público.

I.- Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

a)...

b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas o

c)....

II.- Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad publica

b) ...

En el mismo sentido de clasificación el Criterio **Vigésimo Segundo** establece:

"Se clasificara la información como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."

Por lo que resulta imposible que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, proporcione la información de: a) EL MONTO DE LA INVERSIÓN EFECTIVAMENTE REALIZADA POR CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V. (LA "CONCESIONARIA") EN EL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE) HASTA LA FECHA; b) EL MONTO DE ESA INVERSIÓN QUE HA SIDO AUTORIZADA HASTA LA FECHA POR EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (EL "SAASCAEM"), PARA SER RECUPERADA POR LA CONCESIONARIA CON CARGO AL PROYECTO SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE); c) EL MONTO DE LA INVERSIÓN AUTORIZADA QUE LA CONCESIONARIA HA RECUPERADO HASTA EL DÍA DE HOY CON CARGO AL PROYECTO, IDENTIFICANDO LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA INVERSIÓN Y LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RENDIMIENTO SOBRE DICHA INVERSIÓN; Y d) EL MONTO DE LA INVERSIÓN AUTORIZADA PENDIENTE DE RECUPERAR POR LA CONCESIONARIA CON CARGO AL PROYECTO."(sic). como se precisa de la lectura del artículo que os precede es considerada como una información RESERVADA, ya que contiene información que no se considera publica ni publica de oficio al ser un documento que su origen no emane del sujeto obligado conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

De lo cual se desprende la razón, por la cual se invita al solicitante ingresar a la página IPOMEX, donde se encuentra la información a la que el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, se encuentra obligado a transparentar, y que este SISTEMA considero que podría ser de utilidad para Usted o podría proporcionar en la medida de la información que emana del ente Obligado una fuente de información.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones

A la lectura del artículo que no precede podemos concluir la no responsabilidad por parte del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO para la presentación de documentos que por su naturaleza, no son generados por la autoridad que represento.

Por lo antes fundado y motivado: El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

RESUELVE

PRIMERO.- SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DECIMA QUINTA SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACION DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, LA CUAL SE LLEVO A CABO EL DIA 22 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, y la no obligación de presentar documentos que no se generan ni por la actividad o funciones que desempeña A) EL MONTO DE LA INVERSIÓN EFECTIVAMENTE REALIZADA POR CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V. (LA "CONCESIONARIA") EN EL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE) HASTA LA FECHA; B) EL MONTO DE ESA INVERSIÓN QUE HA SIDO AUTORIZADA HASTA LA FECHA POR EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (EL "SAASCAEM"), PARA SER RECUPERADA POR LA CONCESIONARIA CON CARGO AL PROYECTO SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE); C) EL MONTO DE LA INVERSIÓN AUTORIZADA QUE LA CONCESIONARIA HA RECUPERADO HASTA EL DÍA DE HOY CON CARGO AL PROYECTO, IDENTIFICANDO LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA INVERSIÓN Y LA PARTE QUE

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CORRESPONDE AL RENDIMIENTO SOBRE DICHA INVERSIÓN; Y D) EL MONTO DE LA INVERSIÓN AUTORIZADA PENDIENTE DE RECUPERAR POR LA CONCESIONARIA CON CARGO AL PROYECTO.”

.....(SIC)

Ahora bien, a fin de abordar el fondo del punto en debate, se parte de lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otra parte, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

- En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar y motivar la clasificación de la información.
- Para fundar la clasificación de la información, se deberá señalar el artículo y la fracción aplicable previstos por la ley, vinculándola con los lineamientos de interpretación que para tal efecto haya emitido este organismo garante.
- Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el artículo 20 de la ley, y deberán acreditar su procedencia.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la ley, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que éstos deberán fundar y motivar debidamente la reserva de la información ante una solicitud, observando lo dispuesto en la Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Acotado ello, cabe señalar que de acuerdo con la teleología y funciones constitucionales y legales asignadas a este Organismo Garante del derecho de Acceso a la Información Pública y la protección de los datos personales, no le está permitido que lleve a cabo la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información de *motu proprio*, sino que en todo momento, sus actuaciones se ciñen a la necesidad de valorar y analizar las decisiones de los Sujetos Obligados, y no actuar más allá de ellas, se insiste, por lo que se refiere a las limitaciones al acceso a la información pública.

El segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que debe observar toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los órdenes federal, estatal, del distrito federal y municipal, para el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este sentido, destaca la base operativa contenida en la fracción IV del párrafo y numeral Constitucional citado, que exige que los órganos legislativos de la federación y de las entidades federativas, establezcan en los dispositivos normativos, mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos.

Sobre este respecto, los considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados -publicados en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007- actuando como Cámara de Origen, del órgano provisional que se constituye para reformar nuestra norma máxima denominado por parte de la doctrina como "*Poder Reformador de la Constitución*", señaló en la parte conducente lo siguiente:

"4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.” (Énfasis añadido)

Por su parte, los considerandos del Dictamen de la Cámara de Senadores actuando en su carácter de Cámara Revisora respecto de la reforma constitucional de mérito -publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 24 de abril del año 2007- refieren en la parte correspondiente, lo siguiente:

“... Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles, si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, sí obtener información pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos aplicables a nivel nacional para este principio...” (SIC)

En esta tónica, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedito significa lo siguiente:

Expedito, ta.
(Del lat. *expeditus*).
1. adj. Desembarazado, libre de todo estorbo.
2. adj. Pronto a obrar.

Si se concatena todo lo anterior, esto nos conduce a entender que la utilización del término expedito desde la óptica del Derecho de Acceso a la Información, implica procedimientos que no sean prolongados o tardados, es decir, deben diseñarse y ponerse en práctica tramitaciones rápidas y abreviadas, porque en caso contrario, tal como lo describen los considerandos del dictamen del Senado, no estaríamos hablando de un *gobierno transparente*.

Por ello precisamente, en pleno cumplimiento al mandato constitucional de referencia, el órgano legislativo de esta entidad federativa, desarrolló un procedimiento en el entramado jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que a toda solicitud de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben emitir una respuesta dentro de los siguientes quince días hábiles (artículo 46), con la posibilidad de una prórroga de hasta siete días más. De igual manera

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	
OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

no deja de señalarse que la ley prescribe la posibilidad de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, los Sujetos Obligados deberán informar al solicitante en caso de que éstos no sean competentes para poseer la información (artículo 45), y asimismo, habrán de orientar al particular respecto del probable ente público poseedor de la documentación solicitada.

Lo anterior se aduce con el fin de clarificar que el marco jurídico **en la materia prevé una única respuesta en un plazo cierto y determinado por parte de los Sujetos Obligados a cualquier requerimiento de información. Esta respuesta no debe sobrepasar los plazos legales, so pena de ser contraria al propio mandato constitucional y legal.** Es importante destacar que es de explorado derecho que en tratándose de derechos humanos, existe el principio de reserva de ley respecto de las restricciones a los mismos, dichas restricciones deben ser acordes a los límites constitucionales y en este sentido no es aceptable en un estado de derecho el que mediante disposiciones de rango inferior se establezcan limitantes diversas a las previstas por la ley.

Fijados estos aspectos, igualmente debe destacarse que la reforma al artículo 6° de nuestra norma máxima ya referenciada, impone la obligación de constituir como base para dotar de operatividad, vigencia y eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, la constitución de órganos u organismos garantes del derecho de acceso a la información.

En este tenor, los considerandos del Dictamen que sobre la reforma emitió la Cámara de Diputados, señala en su parte conducente, lo siguiente:

"4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos. Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas delos órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva....” (Énfasis añadido).

Como se aprecia con meridiana claridad, la creación de entes responsables que como instancia especializada, profesional e imparcial garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como fin revisar las razones por las cuales los Sujetos Obligados niegan el acceso a la información.

Lo asentado en el párrafo anterior es relevante en tanto que, la misión de los órganos garantes es el escrutinio de las decisiones de los Sujetos Obligados, y en ninguna forma se prevé que ello consista en la suplencia de las deficiencias en las respuestas de estos. En efecto, la determinación y argumentación mediante la fundamentación y motivación de que cierta información debe considerarse clasificada como reservada y por ello abstraerse del conocimiento público corresponde únicamente a los Sujetos Obligados, y en esta medida la actuación del Órgano Garante debe ceñirse a revisar dicha clasificación con los elementos que le aporten los Sujetos Obligados.

Es claro que el mandato del “*Poder Reformado de la Constitución*” es la creación de entes públicos que garanticen el ejercicio de un derecho humano, y por ello, la lógica jurídica más atinada nos induce a señalar que en ninguna forma las actuaciones de dichos entes será para restringir o limitar dicha prerrogativa constitucional, y menos que lo lleve a cabo de *motu proprio*, sin que existan razones debidamente fundadas y motivadas para ello.

Basamentados los aspectos anteriores, se tiene entonces que con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental que da sustento a un Estado democrático, el orden constitucional y legal ha impuesto a los Sujetos Obligados, la observancia de determinados requisitos tendientes a respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

Estos requisitos en los términos ya planteados, conllevan a la emisión de una respuesta en un plazo cierto y determinado, así como la carga de probar que una información específica puede transgredir algún interés público. Estas son las pautas que ha

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	
OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

determinado el propio “*Poder Reformador de la Constitución*” con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, existe un impedimento constitucional y legal para ratificar u ordenar la restricción del ejercicio de un derecho humano si los Sujetos Obligados no aportan las razones, justificaciones y fundamentos para ello, al amparo del principio de legalidad y seguridad jurídica que campea en nuestro orden jurídico.

En este sentido, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su entramado jurídico, instituye derechos fundamentales e inalienables de las personas, denominados anteriormente como “*Garantías Individuales*” y que hoy, a partir de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, se reconocen con la categoría de “*Derechos Humanos*”.

Entre estos derechos, se encuentran aquellos referidos a las garantías de seguridad jurídica, de los cuales adquieren particular relevancia, el que corresponde a la certeza que debe tener el particular, de que sus derechos y posesiones van a ser respetados en todo momento, y para que pueda darse una afectación a éstos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apegarse a lo dispuestos por los diversos ordenamiento jurídicos aplicables.

Es importante destacar que es la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la que determina en la parte conducente del artículo 5², el que son Sujetos Obligados a garantizar el disfrute del derecho de Acceso a la Información, “... *las autoridades estatales y municipales...*”. La disposición constitucional anterior, otorga la categoría de autoridades a los Sujetos Obligados al respeto y observancia del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, estos actos de autoridad han sido definidos de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de

² “**Artículo 5** ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
...”

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirvan de apoyo las siguientes tesis:

Quinta Época Registro: 313893 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXIII Materia(s): Común Tesis: Página: 134

AUTORIDAD. *Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás. Amparo penal en revisión 2075/30. Saracho Pedro. 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Quinta Época Registro: 320353 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCVIII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1945

ACTOS DE AUTORIDAD. *Por actos de autoridad sólo deben entenderse los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; y no aquellos que derivan de una relación contractual, como sucede en el caso en que un servicio público está encomendado al Estado, pues tal relación contractual, de obligar al Estado, no deriva de una intervención del mismo en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público, sino de las que corresponden como persona moral de derecho privado, frente a los particulares. Amparo administrativo en revisión 6845/48. The Mexican Light and Power Company, Limited. 8 de diciembre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Acotado lo anterior, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos: **los actos privativos y los actos de molestia.** Esto es, para los efectos del artículo 14³

³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

constitucional, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En síntesis, si la privación en definitiva de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; *por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional*, en los términos expresados en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro: 200080 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P.J. 40/96 Página: 5
ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia**, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Página 4 de 6

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De la tesis anterior se advierte entonces que es el artículo 14 de la Constitución Federal, el que regula de manera particular el acto de privación que realizan las diversas autoridades; entre dichos actos, se puede considerar la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acto que requiere el cumplimiento de determinados requisitos, dentro del que se incluye el cumplimiento de determinadas formalidades, que en la especie lo es la emisión y acompañar el Acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados, como ente competente para alegar la restricción de un derecho. Esto es, la validez del acto de restricción conlleva necesariamente que este sea emitido por quién está legitimado para ello.

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Sobre este tenor, debe destacarse que la Ley Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información de esta entidad federativa, determina los órganos y servidores públicos que tienen competencia y participación para asegurar el disfrute del derecho de acceso a la información.

En efecto, uno de los ejes sobre los que gira la Ley de Acceso a la Información en esta entidad federativa, es la existencia de dos instancias de conocimiento respecto de las solicitudes de acceso a la información.

La primera, hacia el interior de los Sujetos Obligados, conformada por el i) Titular de la Unidad de Información, ii) por los servidores públicos habilitados y por el iii) Comité de Información. La segunda, en revisión ante un Órgano Garante mismo que goza de determinados tipos de autonomía con el fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones.

En cuanto a las funciones primordiales que desempeña cada uno de los órganos competentes hacia el interior del **SUJETO OBLIGADO**, el artículo 2 de la LAI define en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(Énfasis añadido)

Como se advierte con meridiana claridad, cada uno de los servidores públicos y entes creados por el legislador, intra-orgánicamente en los Sujetos Obligados, tiene funciones específicas en la materia, las cuales se desarrollan con mayor precisión en subsecuentes numerales.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Al respecto, por lo que se refiere al Comité de Información, el artículo 29 de la LAI prevé la forma de integración de este órgano.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

(Énfasis añadido)

Se advierte de dicho enunciado jurídico, la existencia de un órgano colegiado denominado Comité de Información, integrado por tres servidores públicos y cuyas decisiones se toman por mayoría de votos.

Por su parte, es el artículo 30 el que enuncia sustancialmente las funciones de dicho órgano colegiado, en los términos siguientes:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI. Envíar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, para efectos de la presente resolución, debe destacarse el contenido de la fracción III, que expone el deber que se le impone a dicho ente colegiado, para **llover a cabo la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información**. Este enunciado jurídico armoniza con la disposición contenida en el artículo 2 fracción X transcrita en párrafos precedentes, en tanto que es dicho Comité de Información, el responsable y competente para resolver sobre la clasificación de la información.

Pero no solamente se trata de la emisión del acto por el sujeto legitimado para ello, sino también conlleva el cumplimiento de las formalidades legales, que en el caso en específico se traducen en el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales contenidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, referentes a lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas,

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I.** *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II.** *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III.** *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.*

El cumplimiento de los **-elementos formales-** conlleva a que la emisión del acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados contenga lo siguiente:

- i) Lugar y fecha de la resolución.
- ii) Número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasifica la información.
- iii) Informar al solicitante que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.
- iv) Nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte, el cumplimiento de los **-requisitos sustanciales-** en el Acuerdo del Comité de Información, implica que se observe lo siguiente:

- i) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; (Motivar)
- ii) Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (Fundar)

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	
OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- iii) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.
- iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el plazo de reserva de la información.

Por lo anterior, esta ponencia considera que no debe darse oportunidad de que el Sujeto Obligado reserve información vía el informe de cumplimiento de resolución, puesto que de acuerdo con la teleología y funciones constitucionales y legales asignadas a este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública y la protección de los datos personales, no le está permitido que lleve a cabo la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información de *motu proprio*, sino que en todo momento, sus actuaciones se ciñen a la necesidad de valorar y analizar las decisiones de los Sujetos Obligados, y no actuar más allá de ellas, se insisten, por lo que se refiere a las limitaciones al acceso a la información pública.

Debe precisarse que en el caso particular si bien **EL SUJETO OBLIGADO a través del “Titular de la Unidad de Información”**, contestó al particular informo que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentando lo anterior con el **Artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, puesto que la inversión es 100% privada financiada por la Empresa Concesionaria donde el SAASCAEM no participa y no cuenta con dicho créditos, sin embargo aun cuando se hace valer la Reserva de la información debe indicarse que NO se acompaña el acuerdo de clasificación en respuesta, por ello y al no existir **desde la respuesta el correspondiente Acuerdo de Clasificación** con los fundamentos y motivaciones hechos valer por el **SUJETO OBLIGADO** para que en su caso, la información materia de la solicitud, no deba divulgarse, este Instituto estaría imposibilitado para determinarlo.

Toda vez que cualquier propósito de los Órganos Garantes por restringir información mediante la clasificación por reserva, sin que los Sujetos Obligados hayan acreditado los extremos constitucionales, legales y administrativos para ello, es contrario a su naturaleza.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que, este Órgano Garante carece de atribuciones para suplir las deficiencias u omisiones de los actos de los Sujetos Obligados, cuando se pretenda llevar a cabo la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por clasificación por reserva de la documentación requerida.

Pues como ya se mencionó para que proceda la información reservada y la clasificación de documentos es necesaria:

- La exigencia de Prueba de Daño (debida fundamentación y motivación para restringir la información). Para “derrotar” el principio de máxima publicidad la autoridad debe exponer las razones que justifican el daño probable, presente y específico que se causaría al interés público de dar a conocer determinada información.

Dicha prueba de daño, consiste precisamente en que la autoridad exponga las razones por las cuales se considere que existe la probabilidad de dañar el interés público tutelado en las causas o supuestos de reserva.

En RESUMEN debe preverse que la motivación incluye justificar el probable daño que se causaría al interés público de darse a conocer la información solicitada.

En efecto existe por exigencia de la ley acreditar la prueba de daño a cargo del Sujeto Obligado, ello a través del acuerdo y/o resolución de los comités de información que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada.

Por lo que no será suficiente que el contenido de la misma éste directamente relacionado con alguna de las causas o hipótesis de reserva, sino que deberá estar sustentada en **elementos objetivo y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público, por lo que corresponde a los sujetos obligados la carga de acreditar la prueba de daño.**

La prueba de daño deberá aportar elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a las funciones del Sujeto Obligado.

Bajo el entendido de que por daño presente se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se actualizará la afectación a

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en el artículo 20 de la Ley de la materia.

Por daño probable se refiere a que existe un riesgo inminente que puede llegar a materializar la afectación a los bienes jurídicos tutelados en los supuestos de reserva.

Por daño específico es la ejemplificación de un caso concreto en el que se perjudicaría o se plasma la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la reserva.

Para acreditar el daño específico, corresponderá al Sujeto Obligado a través del acuerdo de clasificación de la información con el carácter de reservada, el de haber especificado de forma clara, lo siguiente:

- A quiénes se podría generar el daño;
- En qué consiste el daño que se podría generar, y
- Cómo se podría generar el daño respectivo.

Siendo que en caso de duda razonable, al pronunciarse sobre la información clasificada como reservada, el Sujeto Obligado por medio de su Comité deberá sujetarse al principio de máxima publicidad.

Por lo que la carga que la ley le impone al Sujeto Obligado es precisamente la de exponer al gobernado-recurrente las razones o argumentos que a su parecer justifican la alegada restricción del acceso a la información, por lo cual el acto jurídico –que constituye la respuesta que se impugna- debió haberlo emitido de tal manera, que expusiera:

- El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- El por qué la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley, y
- El plazo de reserva tiene fundamento y motivación.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Incluso, para esta ponencia existe la obligación o carga del Sujeto Obligado de razonar la individualización y motivación del periodo de reserva. En efecto, para establecer el periodo de reserva, el Sujeto Obligado a través de su Comité debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información en el momento de su clasificación. Para este efecto, el Sujeto Obligado vía el Comité debe individualizar el período de reserva; es decir deberá motivar las razones por las que se determinó el plazo de restricción respectivo, y no otro.

Como se puede ver, existe un deber de prueba de daño a cargo del Sujeto Obligado, que justifique o sustente la respuesta o acto por el cual se aduce que no es procedente el acceso público de determinada información, prueba de daño que es propia del acto que haya de emitir el sujeto obligado como contestación al gobernado-solicitante, en otras palabras, la prueba de daño es una justificación previa y propia del acto, no una posibilidad de poder hacerlo en cualquier tiempo o momento que de manera arbitraria estime el Sujeto Obligado, tan es así que en diversas ocasiones se ha sostenido -algunas legislaciones ya lo establecen- que la clasificación de un documento o información se realice por el sujeto obligado en un primer momento cuando la genere o llegue a sus archivos, o bien frente a una solicitud de información, con ello, se busca dar certeza por un lado de cuando surge la potestad del sujeto obligado para justificar la restricción de acceso a la información, y por otra la certidumbre y el derecho de defensa del gobernado-afectado para combatir un acto que estima restringe o viola su derecho fundamental de acceso a la información.

A mayor abundamiento, debe salvaguardarse el principio de "máxima publicidad", por el órgano garante, no a la inversa.

El principio que enuncia la ley de transparencia es el de máxima publicidad. También, en este caso, se trata del reconocimiento a nivel legal del principio del mismo nombre, establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Mexicana.

De acuerdo con tal principio, el intérprete tendrá siempre que observar como guía de su exégesis el principio de publicidad o incluso más: el de la máxima publicidad.

En caso de que algún Sujeto Obligado decida no seguir ese principio, tendrá que "derrotarlo" argumentativamente, ofreciendo las razones de interés público (en caso de que se trate de información que debe ser clasificada como reservada) o bien demostrando que se trata de datos que afectan a la vida privada de las personas o de datos personales.

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Existe, por tanto, una especie de carga de la prueba por el Sujeto Obligado que pretende restringir el principio de máxima publicidad, que es el que rige como regla general.

Por lo tanto, no puede permitirse una especie de suplencia de la clasificación en favor del Sujeto Obligado (figura que no está reconocida en la ley), para que pueda clasificarla con posterioridad a la resolución que determina como infundada la restricción de acceso a la información tal como en el caso acontece a razón de que si bien refiere que la información es de carácter reservada de acuerdo a lo establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentando lo anterior con el **Artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, puesto que la inversión es 100% privada financiada por la Empresa Concesionaria donde el SAASCAEM no participa y no cuenta con dicho créditos, lo cierto es que no se acompañó el Acuerdo de Clasificación al momento de dar respuesta por lo que el particular desconoció el contenido y alcance del razonamiento por el cual se estima se clasifica la información, por lo que consentir solo el argumento del Titular de la Unidad de Información sin el debido Acuerdo donde debe fundarse y motivarse es desconocer la obligación o carga del Sujeto Obligado para clasificar la información, siendo a la dependencia pública la que corresponde acreditar la prueba de daño al momento de dar respuesta y no con posterioridad, a fin de que con ello se derrote el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º de la Constitución General.

Esta ponencia se ha venido separando de la idea de que la determinación de un agravio como fundado sea para efectos de “reparar la clasificación por reserva”, y no para que se entregue la información. Para esta ponencia, el manto protector que debe de tener el recurso de revisión que se resuelve es para revisar la legalidad o no del acto impugnado emitido por el Sujeto Obligado, revisar si dicho acto es fundado o no en la restricción del derecho de acceso a la información, de no ser legal el acto refutado por el gobernado, se traduce para el suscrito en la no justificación o falta de fundamentación y/o motivación del no acceso a la información materia de la litis, por lo que siendo así debe darse acceso a la información solicitada por el RECURRENTE, y que es el centro de la controversia, y sólo en aquellos casos de que haya información confidencial por tratarse de datos personales que deberán ser resguardados o protegidos mediante el anonimato deberán ser testados de la versión publica de los documentos, ello en virtud de que este

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

organismo garante es protector de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

Además de que se estima que permitir la clasificación de la información con posterioridad a la respuesta o vía el informe de cumplimiento está alejado o ajeno a cualquier control de legalidad por parte de este órgano garante, pues en el proceso de cumplimiento o de ejecución de la resolución no hay quien verifique, analice o estudie si dicha restricción de información –que se ha dejado abierta para realizar- es efectivamente clasificada. No habiendo por parte de este organismo una revisión de si se acreditaron los extremos de ley, si en efecto quedó acreditada por parte del Sujeto Obligado –como parte de su deber de fundamentación y motivación-: 1º) que tal restricción encuadra en alguna de las hipótesis de reserva prevista por la ley, como punto de arranque y, 2º) la existencia de la prueba de daño, es decir -como ya se ha dicho reiteradamente-, que:

No será suficiente que el contenido de la misma éste directamente relacionado con alguna de las causas o hipótesis de reserva, sino que deberá estar sustentada en elementos objetivo y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público,

Por lo que corresponde a los Sujetos Obligados la carga de acreditar la prueba de daño, al momento de dar respuesta acompañado el Acuerdo de Clasificación.

En base a lo expuesto, y al existir una carga de la prueba de daño por parte del Sujeto Obligado que no se surtió o acreditó, para justificar restringir el acceso a información en su poder, en el tiempo procesal oportuno, y no como un acto posterior a ella, se concluye que este órgano Garante no debe estimar la Clasificación de la información por parte de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, **si esta no es emitida en el plazo legal previsto para ello, y además no cumple con las formalidades previstas para ello.**

Igualmente no es procedente que este órgano Garante asuma funciones contrarias a su objeto, como lo sería suplir deficiencias del Sujeto Obligado en tanto que su función es en su caso, **resolver sobre la probable restricción del derecho con los elementos, argumentos y fundamentos que debieron ser aportados en su oportunidad por los Sujetos Obligados.**

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este tenor, al no haberse acompañado el Acuerdo del Comité de Información a la respuesta del Titular de la Unidad de Información, le asiste la razón al **RECURRENTE**, por lo que resultan fundados los agravios respecto del requerimiento del solicitante.

En este orden de ideas se considera resultan fundados los agravios del particular a razón de que si bien el **SUJETO OBLIGADO** remite alude a que la información es de acceso restringido por Reserva, lo cierto es que al no haber acompañado el acuerdo de clasificación desde la respuesta el mismo debe desestimarse esta.

A mayor abundamiento, la información es de acceso público debido al interés general que se tiene, pues las autopistas de cuota han sido eje fundamental en el desarrollo económico del país durante los últimos cincuenta años, ya que han integrado y comunicado a diversas zonas y regiones, lo que ha facilitado su comunicación con el país.

En México la red de autopistas, al igual que en otros países que cuentan con sistemas de carreteras de cuota, ofrece a los usuarios ahorros en tiempo de recorrido, consumo de combustible y desgaste de vehículos. Evidentemente, la construcción de carreteras de cuota en el Estado ha generado importantes movimientos de protesta por los abusos sobre los aumentos en las tarifas. Es necesario señalar que en el caso de las carreteras que forman la red de autopistas, la mayoría de ellas están concesionadas, por lo que al ser la **concesión** administrativa el acto por medio del cual el Estado otorga a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades, y aun cuando mediante esa figura jurídica se constituye un derecho en favor de aquél que no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de uno preexistente, no debe concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de uno administrativo mixto en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales.

Así, los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento del servicio, y que el Estado puede modificar en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios, etcétera). Mientras que los segundos tienen como propósito proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Así, toda **concesión**,

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses de los concesionarios.

Las formas de extinción de la concesión administrativa las podemos dividir en dos grandes apartados: 1.Causas imputables a las partes intervenientes en la relación concesional; y 2. Causas ajenas a las partes intervenientes en la relación concesional.

- **Dentro de las causas imputables a las partes, encontramos:**
 1. La rescisión. Es una forma de extinción de la concesión que puede ser pactada entre las partes en el momento de la concesión o como consecuencia de un incumplimiento por parte del concesionario.
 2. La reversión. Es la forma de extinción que consiste en la voluntad de la administración de pasar a su dominio los bienes que utiliza el particular concesionario en la prestación del servicio público concesionado o la explotación de cierto bien; su justificación es evitar el interrumpir el servicio o la explotación de un bien, evitando afectar a la colectividad.
- **Dentro de las causas ajenas a las partes podemos citar:**
 1. El rescate. Consiste en la prestación directa que hace el Estado de un servicio público o la explotación de un bien de su propiedad que hubiera sido concesionado a un particular, por así convenir a sus intereses, debiendo indemnizar al concesionario por los perjuicios que le ocasiona al no obtener las ganancias programadas en el plazo que faltaba para que se cumpliera el término de la concesión.
 2. La caducidad. Es una forma de extinción en las que se toman en cuenta ciertas fallas en la prestación de un servicio o explotación de un bien, que bien pueden ser motivo de una sanción administrativa o económica, pero la administración opta por la terminación del contrato.
 3. La cesación del objeto de la concesión. La cesación del objeto de la concesión se da cuando deja de existir en la realidad la necesidad de la prestación del servicio concesionado o el bien que se explotaba, o cesa en general el objeto para que fueran creadas

Por lo anterior se puede determinar un interés general de conocer la información dado que se establecen disposiciones de aplicación en materia de concesiones y permisos, previéndose la forma de su terminación y las causas de su revocación, por lo que los

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

requisitos para su otorgamiento, el desempeño en la ejecución, operación y explotación; así como su supervisión sin duda reflejan si se ejecutan prácticas irregulares de la función pública, tanto para su otorgamiento como para su extinción.

En el caso de los numerosos documentos que sirven de fundamento jurídico para el otorgamiento de la concesión, se determina si esta se niega o se concede verificando si se cumple o no con los requisitos contenidos en todos estos documentos.

En ese orden de ideas, es necesario considerar un interés público por conocer la información relacionada con la concesión referida en la solicitud de información, y que radica en el hecho de conocer quienes cumplen con los requisitos señalados en las leyes y que, en consecuencia, se les otorgó una concesión o permiso, lo que abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas.

Cabe mencionar que si bien la información requerida no es información pública de oficio, sí es información pública y vinculada a información pública de oficio por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y posiblemente contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Además, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados dos obligaciones específicas en materia de transparencia y acceso a la información; la **primera**, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

La **segunda** obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "*información pública de oficio*", cabe decir que se trata de "*un deber de publicación básica*" o "*transparencia de primera mano*". Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página *web* de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo-, en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley de la materia los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 13 de la ley de la materia. A este respecto, y de ser el caso, resultaría aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

TITULO TERCERO

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

DE LA INFORMACION

Capítulo I *De la información Pública de Oficio*

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

A mayor abundamiento los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, publicados en la Gaceta de Gobierno el 02 de abril de 2013, establecen al respecto:

Sección XVII *De los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones*

Artículo 29. En esta sección se difundirá la información básica a que se hace referencia más adelante, sobre cualquier tipo de autorización, permiso, licencia y concesión otorgados por el Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones. En caso de que éstos no se generen, deberá incluir una leyenda que especifique que éstos no se otorgan.

Se entenderá por este tipo de procesos los actos administrativos que, cumplidos los requisitos y procedimientos legales, lleva a cabo la administración pública estatal o municipal. Para los efectos de esta sección, se entiende por:

- 1. Autorización:** Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para la realización de algún acto.
- 2. Permiso:** Aprobación o anuencia para permitir a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del gobierno del Estado o de los municipios, sean de dominio público o privado.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

3. Licencia: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para llevar a cabo obras o actividades.

4. Concesión: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del gobierno del Estado o de los municipios o, en su caso, la presentación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones normativas vigentes.

La información sobre autorizaciones, permisos, licencias y concesiones deberá organizarse por su tipo o naturaleza; es decir, deberá individualizarse cuando se refiera a uno u otro acto administrativo.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa al ejercicio en curso y la de, por lo menos, los dos años anteriores.

Se deberá difundir, por lo menos, la siguiente información básica o sustantiva:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Tipo de acto administrativo (autorización, permiso, licencia o concesión).
3. Nombre (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno) o razón social del titular de la autorización, permiso, licencia o concesión.
4. Concepto, objeto o finalidad de la autorización, permiso, licencia o concesión.
5. Monto de contribución pagado por el titular.
6. Periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de término).
7. Fundamento jurídico para el otorgamiento de la autorización, permiso, licencia o concesión.
8. Número de expediente.
9. En caso necesario, precisión de los bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovecharán o, en caso contrario, precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno.
10. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
11. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Énfasis añadido

Como es posible observar, de los preceptos aludidos queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público **la información relacionada con los expedientes concluidos relativos a la expedición de concesiones, permisos autorizaciones, licencias**. Por lo tanto, la información en cuestión es información que se relaciona con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en relación con el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada.

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	SISTEMA DE AUTOPISTAS,
OBLIGADO:	AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En esta tesis, es que los expedientes sobre el otorgamiento, la ejecución, la supervisión y extinción estos, son por regla general información pública, ello de manera puntual por las siguientes razones:

- 1) La necesidad de cumplir son los requisitos esenciales para la obtención de la Concesión limitando acuerdos discrecionales
- 2) Se transparenta el otorgamiento de concesiones a los particulares que tienen la competencia de concesionar.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento, fijando que se cumplan con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) El manejo eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control en el procedimiento para su otorgamiento, ejecución, supervisión y extinción, fortaleciendo la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejecución, supervisión y extinción.

Luego entonces, debe instruirse al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, toda vez que con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se satisface el derecho de acceso a la información y ante tal circunstancia resulta adecuado instruir al **SUJETO OBLIGADO** realice la entrega de la información por la **VIA SAIMEX**, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal de la fracción I y IV del artículo 71 de la **LEY**, este Pleno estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, porque si bien es cierto hubo una se estima que esta resulta desfavorable también se le negó la información, pues si bien remite a la página lo cierto es que no se localizó la misma y con posterioridad se pretende negar bajo una infundada clasificación.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE en VIA SAIMEX, el soporte documental que contenga la información solicitada por el RECURRENTE consistente en:

Se solicita: a) el monto de la inversión efectivamente realizada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha; b) el monto de esa inversión que ha sido autorizada hasta la fecha por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), para ser recuperada por la Concesionaria con cargo al proyecto Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); c) el monto de la inversión autorizada que la Concesionaria ha recuperado hasta el día de hoy con cargo al proyecto, identificando la parte que corresponde a la inversión y la parte que corresponde al rendimiento sobre dicha inversión; y d) el monto de la inversión autorizada pendiente de recuperar por la Concesionaria con cargo al proyecto."(sic)

CUARTO.- Se apercibe al SUJETO OBLIGADO que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a “EL RECURRENTE”, y remítase a la Unidad de Información y al Comité de Información de “EL SUJETO OBLIGADO” para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO 08 DE ABRIL DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV,MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMAN VERGARA;

EXPEDIENTE: 00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

**ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS
AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	---

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---------------------------------------	--

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS
MIL CATORCE (2014) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00439/INFOEM/IP/RR/2014.**